



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0610

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO Y SE ORDENA UN DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 0110 de 2007 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado No. 2006ER57668 del 11 de diciembre de 2006, la empresa Ultradifusión Ltda., presentó solicitud de renovación para el Consecutivo de registro No. 998 del 18 de enero de 2006, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial, ubicado en la transversal 10 # 107 A – 35 sentido Sur- Norte.

Que mediante Concepto Técnico No.607 del 30 de enero de 2007, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió concepto aclaratorio de los conceptos No. 9161 y 9162 del 11 de noviembre de 2006, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial, ubicado en la transversal 10 # 107 A – 35 sentido Sur-Norte.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el treinta (30) de enero de 2007, la Subdirección Ambiental Sectorial – DAMA hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental - Secretaría Distrital de Ambiente, con base en la visita técnica realizada al predio ubicado en la transversal 10 # 107 A – 35 sentido Sur- Norte, emitió el Concepto Técnico No. 607. En la visita se encontró lo siguiente:

En el Concepto Técnico se concluyó que:

**"5. CONCLUSIONES DE CARÁCTER TÉCNICO**

- *El elemento tipo valla tubular no cuenta con registro ambiental.*
- *El elemento tiene afectación directamente a los vecinos y residentes del sector.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente 0610

- El elemento tipo valla tubular comercial supera los 24 mts máximos permitidos por la ley, esto se comprueba ya que al entrar el inmueble afectado en el piso 8 el elemento supera esta altura. Se tiene en cuenta que en estas nuevas construcciones la altura promedio por piso 3 mts si tenemos 8 pisos, tendríamos una altura de 24 metros. Pero el elemento supera el 8 piso.
- Se encontró una gran afectación origina por el elemento, puesto que interrumpe la plena legibilidad del paisaje urbano de la ciudad..
- Según testimonios de los residentes del conjunto residencial la arboleda del mochuelo, los mas afectados son los pisos 6,7 y 8; tanto por la iluminación como por los paneles publicitarios que obstaculizan la visibilidad hacia la avenida y hacia los cerros de la ciudad.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 959 del 2000 en su Artículo 11 dispone: *Ubicación:* Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-O y V-I, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Sobre las v las V-O y V-I las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.

Las vallas deberán cumplirlas siguientes condiciones:

- a) Distancia: La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad.
- b) Dimensiones vallas de estructura tubular: La altura máxima será de 24 metros, el área de la valla no podrá tener más de 4,8 metros, cuadrados y no podrá sobresalir del límite del inmueble
- c) Dimensiones vallas de estructura convencional: El área de valla no podrá tener más de 48 metros cuadrados y podrá instalarse en culatas (sin exceder el 70% del área de la misma) , en las cubiertas de edificios la valla no podrá sobresalir los costados de la edificación que la soporta.

Parágrafo: Igualmente prohibese su instalación en la zona ubicada al costado oriental de la línea determinada por las siguientes vías: A V Séptima desde el límite norte del distrito Calle 246, siguiendo por la Cra. Séptima y su continuación por la tra. Sexta hasta la Calle 34 sur siguiendo



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente **11 8 0 6 1 0**

por esta hasta la Diagonal 36 sur avenida Ciudad de Villavicencio. Se exceptúa de esta prohibición las vallas que anuncien obras de construcción remodelación, adecuación o ampliación.

Que el Decreto 959 del 2000 en su Artículo 30 dispone: *... "Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

*Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:*

- a) *Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) *Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) *Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

*Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.*

*Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.*

Que de lo observado en la visita técnica realizada el treinta (30) de enero de 2007, al predio ubicado en transversal 10 # 107 A – 35 sentido Sur- Norte., se pudo establecer que los elementos publicitarios que se encuentran instalados no cumplen con los requisitos técnicos ya que infringe lo establecido en el literal b) del artículo 11 y el artículo 30 de la norma anteriormente mencionada (Decreto 959 del 2000).

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente 11 2 0 6 1 0

municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan principalmente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas”.

Por lo anteriormente expuesto no es posible otorgar el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial, por supera los 24 mts máximos permitidos por la ley , además origina afectación por que interrumpe la plena legibilidad del paisaje urbano, a pesar de haberse presentado solicitud de renovación no es posible otorgarsele dicho registro, por lo que se deberán adoptar las medidas tendientes a asegurar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Publicidad Exterior Visual, por tanto en el presente acto administrativo se tomarán las medidas del caso y quedará enunciado en la parte resolutive del presente.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *“Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas”*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *“(…) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos”*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.”*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *“Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito*

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

150610

Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: “Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”

Que el artículo 6° del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, “Dirigir las actividades de la

Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”

Que el literal h) del artículo 1° de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: “Expedir los actos administrativos de registro, desmante o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Negar el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo Valla comercial, ubicado en la transversal 10 # 107 A – 35 sentido Sur- Norte., a la empresa ULTRADIFUSION LTDA.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordenar a la empresa ULTRADIFUSION LTDA., el desmante de la Publicidad Exterior Visual, instalada en el inmueble ubicado en la en la transversal 10 # 107 A – 35 sentido Sur- Norte, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo se ordenará al Representante Legal de la empresa ULTRADIFUSION LTDA ó a quien haga sus veces, el desmante de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El desmante previsto en la presenta resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, a la empresa ULTRADIFUSION LTDA, con Nit No. 860-500-212-0 o su apoderado debidamente constituido, en la Calle 129 No. 9 -40 Bella Suiza, de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente 150610

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar a la Procuraduría Delegada Agraria, al Juzgado Primero Administrativo y a la administración del conjunto residencial la arboleda del Mochuelo, la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEXTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Contra los artículos 1º, 2º y 3º de la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, contra los restantes artículos no procede recurso y para ellos se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

27 MAR 2007

**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLON**  
Director Legal Ambiental

Proyectó: Diego Díaz